



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 417

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas. No obstante, se encuentra pendiente por la Secretaría de este Juzgado liquidar las costas conforme se dispuso; y, por cualquiera de las partes presentar la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral cuarto del auto interlocutorio 086 del 9 de marzo de 2021.
- 2.- Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
- 3.- Reconocer personería como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la doctora DIANA MARIA BEDON CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.759 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 129.434 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente digital. En este sentido, se entiende revocada la sustitución del mandato que se le hiciera previamente a la abogada Paola Andrea Martínez Barbosa, según proveído del 9 de marzo de 2021, que le reconoció personería para actuar en nombre de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e514dce7cbf547edaa2f266fe0ffcf6841e6e789b50de26545f0940d4eb7ada

Documento generado en 07/11/2021 06:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 415

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00053-00
DEMANDANTE	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO E.S.E. DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS	EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN SALAZAR Y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término (fl. 320), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls. 242-290) y Edgar Augusto Ortega Salazar (fls. 291-297).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de mayo de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y T.P. No. 89.930 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 228).
- 4 - Reconocer personería al abogado José Germán Amortegui Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.287.604 y T.P. No. 96.028 del C. S. de la J., como apoderado

del demandado Edgar Augusto Ortégón Salazar, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 291-292).

5 - Reconocer personería al abogado Juan Duque Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.932 y T.P. No. 190.534 del C. S. de la J., como apoderado del demandante Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 241).

6 - Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia y T.P. No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado del demandante Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170005300/02Poder.pdf?csf=1&web=1&e=2C9bwb).

Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Juan Duque Rendón.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcf1f46c40ab423e0ac91842ece0f1f7e67d3380f7577a2bc5d04cb40381d0e

Documento generado en 07/11/2021 06:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 624

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME PARRA LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, y habiéndose allegado pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda, que se compone en su mayoría de las sentencias base de recaudo; y, de la actuación surtida por la ejecutada ante el requerimiento de pago de la condena impuesta a favor del señor Jaime Parra López, respecto de lo cual aduce el actor sólo se constituye en un pago parcial.

No se solicitó decreto de prueba adicional.

Por la parte ejecutada.

El Municipio de Sevilla - Valle del Cauca con el escrito de proposición de excepciones allegó pruebas documentales que se incorporan al expediente; sin que se advierta solicitud de alguna que requiera ser practicada.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental aportada, se practicarán,

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME PARRA LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA



de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente asunto obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por último, teniendo en cuenta que dentro de la actuación fue remitido memorial relativo a la sustitución de poder hecha por el mandatario del ejecutante, habrá de decidirse en la parte resolutive al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME PARRA LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA



OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder hecha por el doctor José Omar Salazar, en calidad de mandatario del ejecutante, al abogado Martín Alonso Cifuentes Redondo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.990.551 expedida en Viterbo – Caldas y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 184.314 del C.S. de la J., a quien se le tendrá como apoderado sustituto del accionante de conformidad con el memorial presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6009ea20372bdf666bd83ca027d31f21f0fd29d72ec59d3f478aa1a94fe9d2a0

Documento generado en 07/11/2021 06:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>